

RESOLUCIÓN DEL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA Y PROTECCIÓN DE DATOS POR LA QUE SE RESUELVE LA RECLAMACIÓN FORMULADA POR [REDACTED]

ANTECEDENTES

PRIMERO. Con fecha 26 de marzo de 2026, tiene entrada en el Registro Electrónico reclamación formulada por [REDACTED], de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid (LTPCM).

Manifiesta el reclamante que no ha recibido respuesta a su solicitud de acceso a la información pública presentada el día 4 de diciembre de 2025 ante la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo, por la que solicitaba acceso a la siguiente información:

«En relación con la respuesta dada en el expediente [REDACTED] solicito conocer el motivo por el cual en las tablas retributivas aprobadas por la DG de Recursos Humanos (recogidas en la aplicación de gestión de puestos de trabajo), los puestos de trabajo de personal funcionario NCD 22, SUBSECCIÓN, asignados a la escala ASISTENTES SOCIALES tienen un complemento específico bastante inferior al de una subsección abierta a cuerpos generales, o incluso a otras escalas, como la de Gestión de Empleo.

Porque al concluir la mencionada respuesta que el complemento específico "se asigna a cada puesto de trabajo por la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo, a propuesta de la consejería, organismo o ente, del que dependa orgánica y funcionalmente", se da a entender que, efectivamente, la consejería, organismo o ente, puede optar por proponer un importe u otro, cuando en la aplicación no hay opción alguna, sino únicamente el importe, inferior, contenido en las mencionadas tablas retributivas».

Junto a la reclamación, aporta el justificante de presentación de la solicitud de información.

SEGUNDO. El 7 de abril de 2026 se envía al reclamante comunicación de inicio del procedimiento, según lo dispuesto en el artículo 21.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPAC).

En la misma fecha, se traslada la documentación a la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo, para que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 79 y 82 LPAC, remitan informe en relación con el asunto objeto de la reclamación y formulen las alegaciones que c

TERCERO. Con fecha 20 de abril de 2026 tiene entrada en el Registro Electrónico, escrito de del reclamante en el que desiste de la reclamación presentada y solicita que se deje sin efecto.

CUARTO. Con fecha 27 de abril de 2026 tiene entrada escrito de alegaciones de en las que la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo, en síntesis, manifiesta lo siguiente:

«1. La información pública requerida tanto en la solicitud de 13 de agosto de 2025 como la reiterada el 4 de diciembre de 2025, fue facilitada íntegramente al interesado mediante resolución expresa de 4 de septiembre de 2025 (notificada el 5 de septiembre) dentro del ámbito de la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid.

2. La solicitud adicional formulada el 4 de diciembre de 2025, que reitera lo solicitado en la de agosto de 2025 e incide en la pretensión de que se emitan valoraciones o explicaciones causales no documentadas, incurre en la causa de inadmisión prevista en el artículo 18.1.e) de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno y excede del ámbito de la Ley 10/2019, de 10 de abril, esto es, de la aplicación de la normativa de transparencia, al no resultar exigible que la Administración elabore justificaciones ad hoc en el marco del derecho de acceso.

3. La cuestión planteada por el reclamante, en su condición de subdirector general de la administración a la que se solicita información encuentra, tal como se le informó en la resolución de 4 de septiembre de 2025, tiene un cauce procedimental determinado, y ello en función de los mecanismos internos de relación y coordinación entre órganos administrativos y conforme a los principios de lealtad institucional y eficacia establecido en el artículo 3.1 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, diferente del ejercicio del derecho de acceso a la información pública.

4. En cualquier caso, este centro directivo, en virtud de los principios de eficacia y servicio efectivo, procedió a responder de nuevo a la consulta de D. Iván Molina Carbonell, esta vez mediante una conversación telefónica, con el fin de aclarar cualquier duda adicional que éste pudiera albergar».

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO. De conformidad con lo establecido en el artículo 77.1 a) de la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid (LTPCM), el Consejo de Transparencia y Protección de Datos tiene atribuida la resolución de las reclamaciones que se interpongan contra los actos expresos o presuntos resolutorios de las solicitudes de acceso a la información de los sujetos relacionados en el ámbito de aplicación de esta Ley. Según dispone el artículo 4.2. d) del Decreto 90/2025, de 19 de noviembre, del Consejo de Gobierno, por el que se aprueba el Reglamento de organización y funcionamiento de este Consejo, corresponde a su Presidente resolver las reclamaciones que se presenten en aplicación del citado artículo 77.1 a).

SEGUNDO. Según lo dispuesto en el artículo 49 LTPCM, la tramitación de la reclamación, su resolución y publicación se ajustarán a lo establecido en la legislación básica del Estado, concretamente, en la ya citada Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

TERCERO. El artículo 84.1 LPAC establece que: *“pondrán fin al procedimiento la resolución, el desistimiento, la renuncia al derecho en que se funde la solicitud, cuando tal renuncia no esté prohibida por el Ordenamiento Jurídico, y la declaración de caducidad”.*

En este caso, el reclamante ha puesto en conocimiento de este Consejo su desistimiento de la reclamación.

Por su parte, el artículo 21.1 de la misma ley, establece la obligación de la Administración de dictar resolución expresa y a notificarla en todos los procedimientos cualquiera que sea su forma de iniciación.

En virtud de los antecedentes y fundamentos jurídicos anteriores y de acuerdo con lo establecido en las normas citadas

RESUELVO

DECLARAR EL DESISTIMIENTO del procedimiento iniciado a instancia de [REDACTED] de conformidad con lo dispuesto en los artículos 21.1 y 84.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas

Según establece el artículo 47.1 LTPCM, la reclamación prevista en este artículo tiene la consideración de sustitutiva de los recursos administrativos según lo dispuesto en el artículo 112.2 LPAC.

Contra la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa (artículo 114 1.b LPAC), podrá interponerse recurso contencioso administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente a la fecha en que reciba la notificación de esta resolución, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1.a) y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de Julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa (LRJCA). Todo ello, sin perjuicio de interponer cualquier otro recurso que estime pertinente, según dispone el artículo 40.2 LPAC.

EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA
Y PROTECCIÓN DE DATOS
Jesús María González García

Firmado digitalmente por: GONZÁLEZ GARCÍA JESÚS MARÍA
Fecha: 2026.06.29 14:31